

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2021-00155-00
Proceso	Verbal
Demandante	María Luz Dary Cataño Cruz
Demandado	Constructora Alpes S.A y Otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 376
Decisión	No reponer

En proveído anterior se dispuso tener por contestada la demanda por parte de Fiduciaria Popular SA en nombre propio, Fiduciaria Popular SA en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario entre Brisas de Chipichape y la Constructora Alpes S.A.

Como soporte de esa decisión, se indicó que en relación con la Fiduciaria Popular SA en nombre propio y la Fiduciaria Popular SA en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario entre Brisas de Chipichape, que la réplica fue presentada en término, teniendo en cuenta que el Dr. Oscar Andrés Vergara Caicedo, a quien se le reconoció personería como vocero judicial de las demandadas, contestó la demanda, de manera conjunta, incluso con la Constructora Alpes.

En contra de la anterior providencia, el apoderado judicial de los actores formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que la Fiduciaria Popular SA como persona jurídica independiente del Patrimonio Autónomo, no contestó la demanda, si se tiene en cuenta que el mismo Dr. Oscar Andrés Vergara Caicedo señaló en el encabezado de la réplica, actuaba para ese momento en condición de representante para asuntos judiciales de la Constructora Alpes SA y como apoderado de la Fiduciaria

Popular SA, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario Entre Brisas De Chipichape.

Respecto del recurso, vemos que el mismo fue presentado en término y en él se expresaron los motivos en que se sustenta, de ahí que al cumplir con los presupuestos de forma, se le dará trámite al mismo, sin que sea necesario correr traslado, en tanto el correo electrónico contentivo del recurso se presentó simultáneamente a este Despacho y la contraparte.

Dicho esto, y, descendiendo al fondo del presente asunto, se tiene que la censura formulada por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que si bien en su literalidad, la contestación en su parte inicial reza que el Dr. Oscar Andrés Vergara Caicedo obraba en su calidad de *"Representante para asuntos judiciales de CONSTRUCTORA ALPES S.A., (...) e igualmente en calidad de apoderado especial de FIDUCIARIA POPULAR S.A., vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INMOBILIARIO ENTRE BRISAS DE CHIPICHAPE"*, debe de entenderse que ese último apartado hace referencia implícita no explícita, a su condición para actuar de manera simultánea, máxime cuando desde un principio se ha presentado en condición de apoderado de ambas y respecto de ambas entidades se tuvo por notificada la demanda.

Luego entonces, sería ilógico que habiéndose presentado siempre en el proceso en esa doble calidad, que por demás siempre ha sido simultánea, en uno de los actos más importantes para la defensa, decida apartarse de esa voluntad que lo ha acompañado, para así despojar del derecho a la defensa a la Fiduciaria Popular SA en nombre propio.

De otra parte, resáltese que el artículo 300 del Código General del Proceso prescribe que cuando *"una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias"*

semejantes”, de ahí que en el caso concreto por ser el Dr. Oscar Andrés Vergara Caicedo, apoderado judicial tanto de la Fiduciaria Popular SA en nombre propio y la Fiduciaria Popular SA en su condición de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Inmobiliario entre Brisas de Chipichape, no era obligatorio que de manera **textual** hiciera expresión de esa doble condición en la que actuaba.

En consideración a todo lo anterior, no habrá lugar a reponer el ordinal primero del proveído adiado del 5 de mayo de 2022.

En cuanto al recurso de apelación y en atención a lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, no se concederá al ser improcedente, teniendo en cuenta que el auto que tiene por contestada la demanda no es susceptible de apelación, contrario a lo que sucede con el que la tiene por **no** contestada.

Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con lo dispuesto en el artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

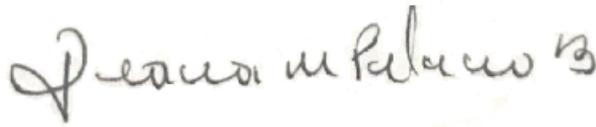
PRIMERO: NO REPONER para revocar el ordinal primero del auto No. 320 del 5 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación propuesto en contra del ordinal primero del auto No. 320 del 5 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con lo dispuesto en el artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

*En Estado No. __076__ de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.*

Fecha: 18 de mayo de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599acf4a1ac88f4c98ced5976dcd903863c6f58a4f4308c0140b7f8cf3c0c09**

Documento generado en 17/05/2022 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>